



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-154/2024

**PARTE ACTORA:**  
INÉS PARRA JUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
RUTH RANGEL VALDES

**COLABORÓ:**  
MARÍA MAGDALENA ROQUE  
MORALES

Ciudad de México, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **tiene por cumplida la sentencia** dictada en el juicio citado al rubro, de conformidad con lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro.

**SCM-JDC-154/2024**  
**ACUERDO PLENARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Defensoría</b>	Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Distrito 16 / 16 Junta Distrital</b>	Junta Distrital 16 en Ajalpan, Puebla
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Parte actora</b>	Inés Parra Juárez.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ANTECEDENTES**

**I. Sentencia.** El veintisiete de marzo dictó sentencia este órgano jurisdiccional al resolver el presente juicio, en el fundamento SÉPTIMA de dicha sentencia determinó:

### **SÉPTIMA. Traducción del resumen oficial de esta sentencia**

La parte actora solicita la traducción de los puntos resolutiveos y resumen de la sentencia a lengua náhuatl.

Al respecto, esta Sala Regional considera **viable el resumen de la sentencia, su traducción a la lengua náhuatl y su difusión**; como se establece en la jurisprudencia **46/2014**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN<sup>2</sup>**; porque el asunto está vinculado con el registro de candidaturas, vía acción afirmativa indígena, de diputaciones federales, lo que genera que resulta adecuado que se difunda la presente determinación a la comunidad indígena del distrito 16, en Puebla.

En tal razón, se estima necesario **vincular** a la Defensoría Pública Electoral<sup>2</sup>, entre cuyas atribuciones se encuentra la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional en el acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas o de las personas que los integren, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción, por el medio que considere adecuado, de la síntesis oficial —que aparece al inicio de esta sentencia— y de los puntos resolutiveos que la integran a la lengua náhuatl.



En ese sentido, una vez que esta Sala Regional reciba la traducción de la síntesis oficial referida, remítase copia a la parte actora para su debido conocimiento; así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **para que, por conducto de quien estime adecuado, proceda a dar difusión de dicha síntesis en el Distrito 16, en Puebla.**

**II. Cumplimiento de gestiones de traducción al náhuatl.** El veintiocho de junio se recibió en esta Sala Regional el oficio por el cual la Titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal, remitió el escrito signado por el presidente del Consejo Directivo de la Organización Mexicana de Intérpretes Traductores de Lenguas Indígenas A.C.

Con el mencionado escrito, remitió la traducción de forma escrita, así como el audio de la síntesis oficial y de los puntos resolutive de la sentencia a la lengua náhuatl en la variante correspondiente a la comunidad del estado de Puebla.

**III. Turno por cumplimiento y recepción.** El veintiocho de junio, el magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza ordenó turnar la documentación y el expediente a la ponencia del magistrado instructor, quien lo tuvo por recibido en su ponencia.

**IV. Acuerdo de magistrado instructor.** El dos de julio, el magistrado instructor, entre otras consideraciones acordó dar Vista con copia de la documentación, así como de la unidad de disco compacto referidos: i) a la parte actora para su conocimiento y, ii) al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, por conducto de quien estimara adecuado, procediera a dar difusión de dicha síntesis en el Distrito 16, en Puebla.

**V. Cumplimiento del Consejo General del INE.** El diecinueve de julio se recibió en esta Sala Regional el oficio INE/DJ/14921/2024, por el cual el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, remitió los acuses por medio de los cuales la 16 Junta Distrital solicitó a las autoridades competentes la difusión de la síntesis referida.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene atribuciones para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, pues su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y condiciones que se hubieran fijado<sup>2</sup>.

Asimismo, la materia de este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, pues tiene por objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida su determinación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, página 28.

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**



**SEGUNDA. Cumplimiento.** En la sentencia emitida en el presente juicio, esta Sala Regional determinó en la razón y fundamento SÉPTIMA, vincular a la Defensoría para que coordinara las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis oficial de la sentencia y de sus puntos resolutiveos a la lengua náhuatl en la variante correspondiente al estado de Puebla; así como al Consejo General del INE, para que, por conducto de quien estime adecuado, procediera a dar difusión de dicha síntesis en el Distrito 16, en Puebla.

Derivado de lo anterior, y como se advierte en el oficio y documentación remitida por la Titular de la Defensoría, obtuvo y remitió la traducción -en forma escrita y en audio- de los puntos resolutiveos y síntesis de la sentencia a lengua náhuatl en la variante correspondiente al estado de Puebla, y una vez recibidas las traducciones deberían hacerse del conocimiento a la parte actora, sin que se hubiera establecido alguna carga adicional para el cumplimiento de lo resuelto.

Asimismo, mediante acuerdo de dos de julio, el magistrado instructor hizo del conocimiento a la parte actora y al Consejo General del INE de las traducciones de mérito, solicitando a este último que procediera a dar difusión de las mismas en el Distrito 16, en Puebla, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que estimara necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE informó a esta Sala, que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 16 en Ajalpan, Puebla, en auxilio a las labores de dicho

---

**MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 17 y 18.

**SCM-JDC-154/2024**  
**ACUERDO PLENARIO**

Consejo General, realizó, de manera presencial en las presidencias municipales, la entrega física en copias de la síntesis y el audio respectivo y solicitó a las autoridades competentes su difusión en los estrados y medios de comunicación local, así como en la página oficial de Facebook<sup>4</sup> de la citada Junta Distrital.

Por lo anterior, remitió como constancia de la difusión, los acuses de los oficios por los que fue entregada la traducción de referencia, así como fotografías de su publicación en los estrados de las presidencias municipales correspondientes al 16 Distrito Electoral<sup>5</sup>.

Ahora bien, las constancias referidas son documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso b), así como 16 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentos originales expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia, las que además no están controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido.

En consecuencia, si la finalidad de lo vinculado en la sentencia fue obtener la traducción de la síntesis oficial de la sentencia y de sus puntos resolutivos a la lengua Náhuatl en la variante correspondiente al estado de Puebla, por parte de la Defensoría y la difusión de las mismas por Consejo General por conducto del órgano de dirección respectivo, al no haber mayores cargas

---

<sup>4</sup> Consultable en:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0ToFJ1tzyCsyut4QeMw5q4dGr2A61iLCbQseXMSfMit9pGuYyt1CUcx7oiP76BCDsl&id=100064688652687](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ToFJ1tzyCsyut4QeMw5q4dGr2A61iLCbQseXMSfMit9pGuYyt1CUcx7oiP76BCDsl&id=100064688652687)

<sup>5</sup> Coyotepec, Atexcal, Tepexi de Rodríguez, Molcaxac, Juan N. Méndez, Ixcaquixtla, Coxcatlán, Vicente Guerrero, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, Ajalpan, Caltepec, Zapotitlán, Altepex, San José Miahuatlán, Zinacatepec, Tlacotepec de Benito Juárez, Hitziltepec, Xochitlán, Tochtepec y Tepeyahualco de Cuauhtémoc, todos en el Estado de Puebla.



adicional para el cumplimiento de lo resuelto, es que resulta evidente que se cumplió con lo ordenado.

Derivado de lo anterior, al estimarse innecesaria la realización de actuación procesal alguna, de conformidad con el artículo 180, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **ACUERDA:**

**PRIMERO. Tener por cumplida** la sentencia dictada en el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del diverso Acuerdo General 2/2023 de dicho órgano que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.